

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **80**

Fecha Estado: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAMON ALBERTO MARIN FLOREZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220160052100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIZABEL SANCHEZ CARDONA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220190002300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220190061900	Ejecutivo Singular	LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCIA	LUZ MIRELLA RAMIREZ USME	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190081400	Ejecutivo Singular	LUZ INMOBILIARIA	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	Auto ordena notificar Y REQUIERE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220210042900	Verbal	FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA	LUZ ELENA GARCIA GOMEZ	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220210064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA MARIA CARDONA HENAO	MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/06/2022		
05615400300220220045300	Tutelas	ANDRES FELIPE DIAZ OTALVARO	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	30/06/2022	1	
05615400300220220048100	Tutelas	MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO	INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	30/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandada	RAMÓN ALBERTO MARÍN FLÓREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2015-00376 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2076

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, COTRAFA endosó en procuración el Pagaré 00200063121, a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN quien presentó la demanda en virtud de la cual se libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2015. Luego, la endosataria presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago y que los títulos que se encuentren a disposición del proceso se entreguen al demandado.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien según lo establecido en el artículo 658 del C. Co cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, se declarará terminado este proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.



Así mismo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se lleguen a depositar al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra RAMÓN ALBERTO MARÍN FLÓREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei8gERCsIOJHnWx97n5A6BYBypvSzn5_1VLVTd02eervzg?e=OuEKGu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b517dce6d0256b344150c7ac72270871383665d789768377aade4c4d3d73f2**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA J.F.K.
Demandada	MARIZABEL SÁNCHEZ CARDONA
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00521 00
Asunto	Requiere y ordena oficiar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 333

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha hecho entrega a la demandante de títulos por valor de \$8'138.256, cuando la liquidación del crédito y costas a fecha 31 de enero de 2017 asciende a \$8'367.017, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada en la que se tengan en cuenta los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta causa, que puede encontrar en el expediente digital.

Por otra parte, como la apoderada demandante solicita oficiar a SURA EPS para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa para la cual labora MARIZABEL SÁNCHEZ CARDONA identificada con la C.C. 43.212.411, se ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada en la que se tengan en cuenta los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta causa, que puede encontrar en el expediente digital.

Segundo: Oficiese a SURA EPS para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa para la cual labora MARIZABEL SÁNCHEZ CARDONA identificada con la C.C. 43.212.411.

Tercero: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnHHE8HiCJJsiccw4M68WIBIxYcM5VMd-nlETp99U-60A?e=JbPgF7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10965815c46300dfbd4ac861552fda9dad6dc632af8f8cd4bb6f1daf1988ace7

Documento generado en 30/06/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unifinanza
Demandada	Alexander de J. Paffen García y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00023 00
Asunto	Requiere y ordena a Secretaría
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 326

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante solicita dar trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el 4 de octubre de 2021, sin embargo, en el expediente no reposa ese memorial, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de este despacho verificar en el correo electrónico si tal petición fue remitida y no ha sido incorporada al expediente digital. Simultáneamente, se solicitará al apoderado remitir nuevamente el memorial, a efectos de darle el trámite correspondiente.

Mientras tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, allegue constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad COJARGO, en los términos indicados en los artículos 291 y SS. del C. G. del P., o en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a la Secretaría de este despacho verificar en el correo electrónico si fue remitida petición de terminación del proceso por pago, el 4 de octubre de 2021 y no ha sido incorporada al expediente digital.

Simultáneamente, se solicita al apoderado de la demandante remitir nuevamente el memorial, a efectos de darle el trámite correspondiente.

Segundo: Requerir parte demandante para que, en el término de 30 días, allegue constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad COJARGO, en los términos indicados en los artículos 291 y SS. del C. G. del P., o en su defecto, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto, se

Tercero: Dejar a disposición de las partes, Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EJZ1TcWKLf9CtVoMCbmydvABvEv5XBOY5S6dl-uMAHkfCA?e=GJjAWk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39be06a91e2ae0cfa1b2f4f0c8e9e65c812926a3b158259b7634ee0c00df3e1**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA
Demandada	MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00619 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 993

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *-la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en las letras de cambio presentadas como títulos base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 25 de julio de 2019, (ver página 10 y 11 del expediente digital), se libró mandamiento de pago contra MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO y LUZ MIRELLA RAMÍREZ USME, por las siguientes sumas:

a. La suma de \$3`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de \$4`000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de 2% mensual y si dicha suma supera el máximo legal, se liquidará conforme a lo que pauta el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Luego, a solicitud del pretensor, el Juzgado mediante providencia de fecha mayo 18 de 2021, (archivo No. 6 del expediente digital), aceptó el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

El demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, desde el 14 de septiembre de 2020, tal y como se dejó sentado en el auto de fecha octubre 23 de 2020 visible en el archivo No. 3 del expediente digital, sin ejercitar medio defensivo alguno en la oportunidad debida.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución exclusivamente contra el demandado MANUEL DE JESÚS SALAZAR AGUDELO en favor de LISANA CAROLINA ECHEVERRI GARCÍA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2019, habida cuenta el desistimiento de las pretensiones contra LUZ MARIELA RAMÍREZ USME.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.



Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al demandante los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, se incluirá, como agencias en derecho, la suma de \$893.000 equivalente al 10% de las pretensiones a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 893.000
Otros gastos		
Diligencias de notificación –correo-		\$ 63.900
Total costas		\$ 956.900
953.304		

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente, en donde encontrará la relación de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, que deberán ser tenidos en cuenta por las partes como abono al momento de realiza la liquidación del crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRXMhpPMLBJliAAqYv25jAB_gDYDTaZCtUXEROGvZvdPA?e=ZJnTFb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403cf4ffaa5d19c10f0841555ecf1eae887af411d0d1071156369f6ffc80691**

Documento generado en 29/06/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ESTELLA URREA MEJÍA
Demandada	JUAN DIEGO VILLA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00814 00
Asunto	Requiere a las partes y tiene por notificado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 335

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandante solicita decretar la terminación del proceso debido al acuerdo de pago celebrado entre las partes; así mismo, en documento adicional, solicita la entrega a la demandante del título judicial por valor de \$6´169.558,69.

Al respecto, se observa que la figura de terminación del proceso por acuerdo de pago entre las partes no está contemplada en nuestro estatuto procedimental civil como mecanismo de terminación de los procesos y el documento arrimado, a su vez, no cumple los presupuestos necesarios para establecer un contrato de transacción, por lo que no se accede a lo solicitado.

Nótese que en el acuerdo de pago planteado se dice que la parte demandada cancelará la suma de \$10´000.000 a la demandante y el dinero restante, \$6´000.000, será cancelado con la suma de dinero que reposa en la cuenta en Bancolombia a nombre de la demandada y no con el título judicial que se encuentra a disposición de esta causa en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por valor de \$6´169.558,69, que valga la pena indicar, es una suma de dinero superior a la mencionada en el escrito.

Por tanto, en el evento que las partes acuerden la terminación de este asunto por pago total de la obligación y las costas, en la forma indicada en el artículo 461 del C.G. del P., así deberán manifestarlo y si en aquella solicitud se pretende la entrega del título judicial depositado en la cuenta judicial, el escrito deberá provenir de ambas partes, para ello se concede el término de 30 días, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

Por último, teniendo en cuenta que los señores JUAN DIEGO VILLA BEDOYA y HEIDY SORANY CHACÓN LÓPEZ manifestaron su conocimiento de la presente ejecución en escrito arrimado al plenario, se tendrán como notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., desde la fecha de presentación de dicho escrito, esto es, el día 06 de septiembre de 2021.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdZBC1VbgwVKv9bAbSvy_eoQBvsiUQDC90OrF-mOgMRYwQw?e=UBXDdK

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187f5fc53635c3072aea6c6ad9028bdc14f69a254ce6cb46b067d972c7aac990**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA
Demandados	LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ
Radicado:	20205615.40.03.002.2021-00429 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 190 Consecutivo Especial No. 004 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA contra LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA mediante documento privado suscrito el 27 de diciembre de 2019, entregó a título de arrendamiento a LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, una casa de habitación ubicada en la vereda Cuchillas de San José en el Municipio de Rionegro Antioquia, cuyo canon de arrendamiento fue pactado en \$800.000 mensual por el término de seis (6) meses iniciando el 1 de enero al 1 de julio de 2020.

Asegura que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, pues lo cancelaba retrasado y desde el mes de mayo de 2021 no le ha efectuado pago, por lo que el 22 de marzo de 2021 le entregó comunicación en la que le informaba la decisión de dar por terminado el contrato y le solicitaba la entrega del inmueble, sin embargo, no se produjo la entrega del inmueble ni el pago.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.
- Que no se escuche al demandado hasta tanto cancele los dineros adeudados.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 9 de julio de 2021, notificado a la parte demandada el 16 de julio de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se advierte en el archivo No. 5 del expediente digital, sin que hubiese formulado algún medio defensivo al que impartirle trámite y, por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 384 del CGP., previas las siguientes



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de extinción del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en las páginas 9 a 13, archivo No. 3 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, pago retardado y luego ausencia de pago, adiemación respecto a la cual el demandado no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución."



... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el día 27 de diciembre de 2019 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA y LUZ ELENA GARCÍA GÓMEZ, en calidad de arrendador y arrendataria, respectivamente, suscrito el 27 de diciembre de 2019, sobre una casa de habitación ubicada en la vereda Cuchillas de San José en el Municipio de Rionegro Antioquia, a que se refiere el contrato de arrendamiento.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaria liquídense las costas.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei--znogiyJOsfZo_ZYXKPoBgW98v-Ms5_n2T1pijhxSRQ?e=guYgtn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70ad57499ca4e0d3a2a4bf4698f3de8607fa896d3a8fd927bdac563ec3f19d**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	ANA MARÍA CARDONA HENAO y JOSÉ ORLANDO CARDONA ÁLVAREZ
Demandada	RUBÉN DARÍO GARZÓN TOBÓN y MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00641 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución, reconoce personería y ordena secuestro
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 780

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, o en su defecto, títulos ejecutivos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del deudor que preste plena prueba en su contra, en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

De la hipoteca, dígase que es un derecho real que recae sobre un bien inmueble sin consideración a ninguna persona, que lo grava y faculta su persecución frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien



hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de efectivizar o lograr la realización de la garantía real de hipoteca, que, una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes.

En el caso analizado, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-38950 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, contenido en la escritura pública No. 4508 del 20 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de este Círculo Notarial de Rionegro, así mismo, con títulos valores suscritos por la parte demandada (pagarés).

Al verificar el cumplimiento de los requisitos citados en párrafos antecedentes, el 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra RUBÉN DARÍO GARZÓN TOBÓN y MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA en favor de ANA MARÍA CARDONA HENAO y JOSÉ ORLANDO CARDONA ÁLVAREZ por las siguientes sumas:

- a. \$30'000.000 por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 01, suscrito el día 22 de julio de 2020.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal a), liquidados a partir del 23 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$43'000.000 por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 02, suscrito el día 22 de julio de 2020.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el literal c), liquidados a partir del 23 de diciembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada fue notificada personalmente, en esta sede judicial, el día 17 de noviembre de 2021, tal y como se advierte en el archivo No. 8 del expediente digital, sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP., es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por otra parte, como se observa debidamente registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con FMI 020-38950 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., se comisionará para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Adicionalmente, se le concederán facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RUBÉN DARÍO GARZÓN TOBÓN y MARLENY DEL SOCORRO PATIÑO ARBOLEDA en favor de ANA MARÍA CARDONA HENAO y JOSÉ ORLANDO CARDONA ÁLVAREZ por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Disponer el remate del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, previo secuestro y avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$6'800.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 6'800.000
Otros gastos		
Inscripción medida cautelar		\$ 21.000
Total costas		\$ 6'821.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 020-38950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., a quien se le enviará despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar y las descritas en la parte motiva de esta providencia.



Sexto: Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial del demandante, en consecuencia, reconocer como apoderado sustituto al Dr. ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO identificado con C.C. 98502490 y T.P. 115602 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c71cdd33f76738f2fb9cff4a109ab9e5bb13eeaab7732acfdb0bf1251bf8e0**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL NIT. 8909814974
Demandada	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA CC. 7.381.996
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00053 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 991

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 4 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago contra FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA en favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL, por las siguientes sumas:

“a) \$ 12'353.891 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 3005860, suscrito el día 6 de marzo de 2020.

b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.”

El demandado HOYOS LUNA fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el archivo No. 5° del expediente digital, a través del correo fraholu6@gmail.com, informado para tal fin por la parte actora, sin que hubiese ejercido medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA CC. 7.381.996 en favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL NIT. 8909814974, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2022.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$870.000, equivalente al 7% de las



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 870.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 870.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjV5HmUGO6tNkBaVEFZNLGMB9wXJKiOtpP4fclyrQ4VaQ?e=cGbVeZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049517c88a4a072ed36d9b067844823bc24866a67ed0ccc bdf7a105bfebd08fa**

Documento generado en 30/06/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>